



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 127/94 del 9 de noviembre de 1994, se envió al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se refirió al caso del obispo [REDACTED]. La queja fue presentada por el Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, [REDACTED], quien señaló que el 25 de septiembre de 1994, el [REDACTED] fue agredido verbalmente mientras oficiaba una misa en el templo de La Merced en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y al concluir ésta, por un grupo de personas entre quienes se encontraban el segundo regidor, el síndico suplente y el regidor suplente del Ayuntamiento de ese lugar. Se recomendó que se hiciera del conocimiento del Cabildo Municipal un informe pormenorizado respecto de la actuación de los servidores públicos municipales involucrados en los hechos para que proceda conforme lo estime pertinente, y que dicho informe también se haga del conocimiento del síndico propietario y del contralor interno municipales a fin de que procedan a realizar en los términos de Ley las investigaciones conducentes para determinar si aquellos incurrieron en alguna clase de responsabilidad.

RECOMENDACIÓN 127/1994

**México, D.F., a 9 de noviembre
de 1994**

**Caso del obispo de la Diócesis
de San Cristóbal de las Casas,
Chiapas**

Lic. Jorge Mario Lescieur Talavera,

Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas,

Chiapas

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los

elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/70.293, relacionados con el caso de las agresiones verbales de que fue objeto el obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió, vía telefónica, una queja formulada por el [REDACTED] Comisionado para la Paz y Reconciliación en Chiapas, la cual fue ratificada por el quejoso el 26 de septiembre de 1994.

El [REDACTED] denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del [REDACTED], consistentes en que a las 7:00 horas del 21 de septiembre de 1994, en el atrio del templo de La Merced, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, el [REDACTED] fue agredido verbalmente por diversas personas, entre las que se encontraban los señores [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas; por lo cual, al tratarse de autoridades municipales, se podría estar en presencia de violaciones a Derechos Humanos.

El 26 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional acordó ejercitar la facultad de atracción respecto de la queja en virtud de que, no obstante que los hechos que la motivaron se atribuyen a servidores públicos locales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por estar involucrado como presunto agraviado en ellos el mediador en el conflicto bélico sostenido entre el Gobierno Federal y el EZLN, se consideró que tales hechos trascienden al interés del Estado de Chiapas por el interés general que existe en el país respecto del proceso de paz y, por tanto, inciden en la opinión pública nacional. Por esta razón, se abrió el expediente CNDH/121/94/CRIS/70.293.

Dentro de la integración del expediente de queja se practicaron diversas diligencias. En este sentido, el 6 de octubre del año en curso, a través del oficio 478 se solicitó un informe a los servidores públicos denunciados, quienes remitieron su respuesta el 13 del mismo mes y año, dentro del cual señalaron que:

...un día antes de estos hechos, fuimos invitados por distintas personas, en distintas horas y por distintos medios, para que nos hiciéramos presentes, para manifestarnos con los 5 o 6 Obispos que se encontraban en nuestra ciudad...;

...nos apostamos en las gradas frente al templo referido, y al llegar los Obispos que mencionamos en líneas anteriores, varias personas tomaron la palabra para hacer notar nuestra inconformidad con la Teología de la Liberación y con las constantes incitaciones a la violencia que hacen los sacerdotes en los templos...; ...un orador se dirigió al [REDACTED] para decirle entre otras cosas: que si ya se había olvidado de los coletos, porque siendo de aquí, había permitido que se siguiera deteriorando la fe católica y la proliferación de las muchas sectas religiosas no católicas, que se difunden por los 16 puntos cardinales de nuestra ciudad, del municipio de la región de influencia de [REDACTED] [REDACTED] que dijera si nos debía dar gusto o vergüenza su presencia...(sic).

El 10 de octubre de 1994, se envió a usted el oficio 506 para el efecto de que también rindiera un informe sobre el caso en estudio, recibándose su respuesta el 13 de octubre de este año, en la cual manifestó, entre otras cosas, que el quejoso carece de interés jurídico para presentar la queja; que por no tratarse de un caso urgente no se debió admitir la presentación de la queja por la vía telefónica y que, aún en este caso, debía de haberse ratificado; que la Comisión Nacional carece de competencia para tramitar la presente queja por ser improcedente la facultad de atracción de este Organismo y porque no estaba acreditado que el caso incidiera en la opinión pública nacional; que el 21 de septiembre del año en curso, un grupo de aproximadamente 116 personas del autodenominado "Frente Cívico Sancristobalence" se presentó al atrio de la iglesia de La Merced portando carteles y pronunciando consignas en contra del Obispo; que posteriormente se enteró que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos del ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, estuvieron presentes en la referida manifestación contra el Obispo sin conocer a qué grupo estaban integrados, y que estas mismas personas le habían comunicado a través de una carta que efectivamente estuvieron en el evento, en ejercicio de sus derechos civiles, sin que el Ayuntamiento pueda prohibirlo; que los referidos servidores públicos no actuaron como autoridades porque dos son suplentes y uno de ellos no estaba ejerciendo sus funciones en esa manifestación, toda vez que no existía orden o acuerdo del cabildo para que asistiera a ella.

Asimismo, el 17 de octubre del año en curso, por medio del oficio 520, esta Comisión Nacional pidió información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sobre las investigaciones ministeriales referentes a las agresiones verbales que sufrió el señor [REDACTED]. Esta dependencia dio contestación mediante su oficio PDH/1549/94 del 31 de octubre del presente año, al cual acompañó copia de un acta circunstanciada elaborada el 22 de septiembre de 1994, en el Departamento de Protección a Derechos Humanos,

Zona altos, de dicha Institución, en la que se hizo constar la declaración del señor [REDACTED] en el sentido de que se reservaba sus derechos para denunciar penalmente los hechos cometidos en su agravio el día anterior.

Adicionalmente, los días 28 de octubre y 3 de noviembre del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con el Director de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, [REDACTED] quien manifestó que no existía averiguación previa iniciada en esa institución con motivo de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 1994, en agravio del señor [REDACTED]

Por otra parte, para integrar adecuadamente el expediente, esta Comisión Nacional recibió diversas declaraciones de vecinos de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quienes presenciaron directamente los hechos; también se obtuvo un video-cassette y un juego de 25 fotografías, en donde se aprecian imágenes de los acontecimientos, desprendiéndose de todo lo anterior que:

a) El 20 de septiembre de 1994, los señores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, recibieron una invitación para participar en una manifestación de protesta que se llevaría a cabo el día siguiente en el atrio del templo de La Merced, lugar en el que el señor [REDACTED] [REDACTED] oficiaría una misa de celebración.

b) Aproximadamente a las 7:00 horas del 21 de septiembre de 1994, se comenzaron a reunir en el atrio de la iglesia mencionada diversas personas que de un vehículo tipo pick-up, marca Dodge, color blanco, con el logotipo de la constructora "Peje de Oro", propiedad del señor [REDACTED] bajaron algunos cartelones con diversas insignias, tales como:

[REDACTED] narcoterrorista, izquierdista fuera; fuera [REDACTED] asesino de inocentes; los sacramentos de [REDACTED] y camarilla son satánicos; no asistas a las misas satánicas de Samuel y camarilla; el odio despertado en los indígenas contra los mestizos y criollos es obra de [REDACTED] [REDACTED] jamás podrás asesinar a la fe católica (Frente Cívico San Cristobalense).

c) El Obispo Samuel Ruíz arribó al lugar de los hechos alrededor de las 6:50 horas de ese mismo día, en compañía de varias personas, entre los que se encontraban el Obispo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED]

d) En tanto el acto religioso se desarrollaba, afuera del templo de La Merced el grupo de manifestantes gritaban diversas frases, tales como: ¡maldito Obispo!, ¡hijo de tu chingada madre!, ¡largate de aquí!, ¡diablo sotanudo!, etcétera.

e) [REDACTED] concluyó de oficiar la misa alrededor de las 8:00 horas y, al pretender salir, fue agredido verbalmente por quienes se encontraban a las afueras del templo antes mencionado.

f) Los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] todos del ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, eran de las personas que portaban pancartas con consignas en contra del [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 1994, con la que se hizo constar la llamada telefónica del [REDACTED] Comisionado para la Paz y Reconciliación en Chiapas, a través de la cual denunció la probable violación a los Derechos Humanos del Obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, [REDACTED]
2. Escrito del 26 de septiembre de 1994, suscrito por el Comisionado para la Paz y Reconciliación en Chiapas, con el cual ratificó de manera escrita la queja que hizo del conocimiento, vía telefónica, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.
3. Acuerdo del 26 de septiembre de 1994 mediante el cual el Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, [REDACTED] [REDACTED] determinó conocer por atracción los hechos motivo de la queja y ordenó comunicarlo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
4. Oficio 478 del 6 de octubre de 1994, con el que se solicitó información sobre los hechos denunciados a los señores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
5. Oficio sin número del 13 de octubre del año en curso, con el cual los servidores públicos señalados en el punto que antecede rindieron de manera conjunta su informe.

6. Oficio I/324/94 que esta Comisión Nacional recibió el 13 de octubre de 1994, con el que el Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, rindió el informe que le fue solicitado a través del oficio 506 del 10 de octubre de 1994.

7. Oficio PDH/1549/94 del 31 de octubre de 1994, firmado por el Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con el cual dio respuesta a la petición de información que se le formuló, y al que acompañó copia del acta circunstanciada levantada el 22 de septiembre de 1994, por el Jefe del Departamento de Protección a Derechos Humanos, Zona Altos, de dicha Institución, en la que se aprecia la declaración del [REDACTED] respecto de los hechos acontecidos el 21 de septiembre de 1994.

8. Los testimonios de distintas personas que narraron la forma en que un grupo de ciudadanos, entre los que se encontraban [REDACTED] y [REDACTED] agredían con mantas, pancartas y verbalmente al [REDACTED]

9. Video-cassette y 25 fotografías con los que también se documentó los hechos acontecidos el 21 de septiembre de 1994.

10. Actas circunstanciadas del 29 de octubre y 3 de noviembre de 1994, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que el [REDACTED] manifestó que en dicha Institución no existe averiguación previa alguna que se haya iniciado con motivo de las agresiones de que fue objeto el [REDACTED] el 21 de septiembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 7:00 horas del 21 de septiembre de 1994, el [REDACTED] fue agredido verbalmente mientras oficiaba misa, y después de concluirla, en la iglesia de La Merced, de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por un grupo de personas entre quienes se encontraban los servidores públicos municipales [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, del Ayuntamiento de ese lugar.

Con motivo de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas recabó la declaración del señor [REDACTED] quien manifestó reservarse sus derechos a denunciar penalmente los hechos

cometidos en su agravio, razón por la que esa dependencia no ha iniciado la averiguación previa respectiva.

IV. OBSERVACIONES

De los hechos y evidencias descritos, esta Comisión Nacional advierte situaciones violatorias a los Derechos Humanos del [REDACTED], por las siguientes razones:

1. Esta Comisión Nacional es competente para conocer de la presente queja en virtud de que el artículo 156 de su Reglamento Interno expresamente establece la procedencia de la atracción cuando, entre otros casos, la presunta violación a Derechos Humanos trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y sea de especial gravedad, sin que se establezca como requisito en ningún momento que previamente exista una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos correspondiente, toda vez que el precepto en cita establece varias hipótesis diferentes en las cuales, además de los casos de inconformidades, puede ejercitarse la mencionada facultad.

Al respecto, es evidente que la presunta violación a los Derechos Humanos del [REDACTED] trasciende el interés del Estado de Chiapas e incide directa y profundamente en la opinión pública nacional, en virtud de que se trata de la persona que funge como mediador entre el Gobierno Federal de la República y el EZLN en un conflicto que es de importancia e interés nacional y no solamente regional, como lo demuestra el impacto que causó en la opinión pública la publicación y difusión de la noticia sobre la agresión que sufrió el [REDACTED] efectuadas el 22 de septiembre del presente año en los periódicos Excelsior, El Nacional, El Financiero, El Sol de México, El Economista, La Jornada, La Prensa y La Afición; en los noticieros de las televisoras [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en los informativos de las radiodifusoras [REDACTED] y [REDACTED]

2. La queja presentada el 25 de septiembre de 1994, mediante vía telefónica, por el Comisionado para la Paz y la Reconciliación de Chiapas, [REDACTED] fue admitida correctamente por la urgencia del caso, tal y como lo prevé el artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y porque además ésta fue debidamente ratificada el 26 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del plazo de tres días establecido por el artículo mencionado. Asimismo, no es requisito de procedibilidad el que los quejosos acrediten su interés jurídico en el asunto para que esta Comisión Nacional admita sus quejas, toda vez que, como Ombudsman que es, basta que se haga de su conocimiento una posible violación a Derechos Humanos para que se aboque a su investigación, más aún, si se toma en cuenta que es interés de toda la sociedad el que las trasgresiones a los Derechos

Fundamentales sean esclarecidas y, en su caso, reparadas, por lo cual este Organismo puede conocer de quejas inclusive de oficio.

3. La actuación de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, fue violatoria de los Derechos Humanos del [REDACTED] porque como quedó descrito en el capítulo de hechos, el 21 de septiembre de 1994, los referidos funcionarios municipales se encontraban en el atrio del templo de La Merced participando en una manifestación pública en la que se agredió verbalmente al señor [REDACTED]; este hecho representa una difamación en la persona del Obispo. La frase que se leía ([REDACTED] izquierdista fuera) en la pancarta que portaba el señor [REDACTED] y en la del señor [REDACTED] (Samuel los chiapanecos te repudian y los coletos te odiamos), eran comunicados dolosos que pudieron haber causado deshonra, descrédito, perjuicio o alguna afectación en la reputación del agraviado.

En este orden de ideas, con tales conductas los servidores públicos municipales mencionados vulneraron la dignidad que como parte de sus Derechos Fundamentales le corresponde en su persona al señor [REDACTED] y, además, contravinieron el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y que se encuentra establecido por la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los referidos servidores públicos municipales reconocieron en su informe rendido a esta Comisión Nacional que durante el acto en que agredió verbalmente al [REDACTED], el orador expresaba lo que ellos denominaron "...nuestra inconformidad con la Teología de la Liberación y con las constantes incitaciones a la violencia que hacen los sacerdotes en los templos...", lo que demuestra una actitud ilegalmente parcial en favor de un grupo de personas que tienen cierta ideología contraria a la de otros grupos presentes en el Estado, lo cual de acuerdo con el precepto constitucional mencionado se traduce, por una parte, en la violación a la libre manifestación de las ideas de parte de la sociedad chiapaneca y, por otro, al Derecho Humano a la igualdad del señor [REDACTED] ambos consagrados por nuestra Ley Suprema.

4. En relación con lo anterior, hay que decir que, además de que se vulneraron las garantías individuales del señor [REDACTED] también se afectó a la sociedad chiapaneca, toda vez que los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron elegidos popularmente para desempeñar cargos municipales y como

servidores públicos municipales, uno de sus principales encargos de parte de la sociedad que los eligió es procurar la vigencia del Estado de Derecho y, consecuentemente, el orden y la seguridad pública en forma permanente, regular y continua; según se desprende de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

En este sentido, es claro que con su actuación, los referidos servidores públicos vulneraron la seguridad pública de la sociedad sancristobalense y, en general, de la chiapaneca, pues para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que por las particulares condiciones actuales que se viven en el estado de Chiapas, a raíz del conflicto bélico de enero del presente año, y por la complejidad de los problemas sociales y económicos que concurren en dicha Entidad Federativa, las diversas autoridades deben, en beneficio de la población, mantener un desempeño transparente, legal, medido y congruente con la delicadeza de la situación que se vive en ese lugar, en virtud de que el comportamiento que desarrollan es observado muy de cerca por los habitantes, en este caso, del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, y cada acción llevada a cabo por los servidores públicos, influye de alguna manera en el ánimo y en el actuar de los sancristobalenses.

Asimismo, si bien es cierto que dos de los servidores públicos involucrados en los hechos son suplentes, no menos lo es que no se puede ni se debe caer en un concepto tan reducido de servidor público; y con mayor razón cuando lo que se encuentra en juego es, precisamente, el orden y la seguridad de la población a la cual deben servir.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el principio de lealtad que la fracción III, del citado artículo 109, de la Constitución General de la República les impone a los servidores públicos, la Comisión Nacional advierte que el Segundo Regidor, el Síndico Suplente y el Regidor Suplente violaron tal principio en agravio, en primer lugar, del Municipio que usted preside, al haber puesto en riesgo el orden y la seguridad pública de la sociedad; y en segundo lugar, en agravio de la propia sociedad que los eligió para que la sirviera con estricto apego a la legislación municipal, estatal y nacional.

La Comisión Nacional no omite señalar que la irresponsable conducta realizada por los servidores públicos mencionados del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, pudo haber desencadenado otros hechos violentos de consecuencias impredecibles, y puso en peligro la precaria paz que con muchos esfuerzos, actualmente, se vive en Chiapas. Para este Organismo la paz en sí misma es un Derecho Humano importantísimo, y es por esta razón también, con el ánimo de prevenir su quebrantamiento, que se elabora el presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente Municipal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que haga del conocimiento del cabildo municipal que preside, un informe pormenorizado respecto de la actuación de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en los actos del 21 de septiembre de 1994, en el atrio del templo de La Merced, a efecto de que ese órgano colegiado proceda conforme lo estime pertinente.

SEGUNDA. Que igualmente, haga del conocimiento del Síndico Propietario y del Contralor Interno Municipal el informe sobre la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos materia del presente documento, a fin de que procedan a realizar en los términos de Ley las investigaciones conducentes para determinar si aquellos incurrieron en alguna clase de responsabilidad.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**